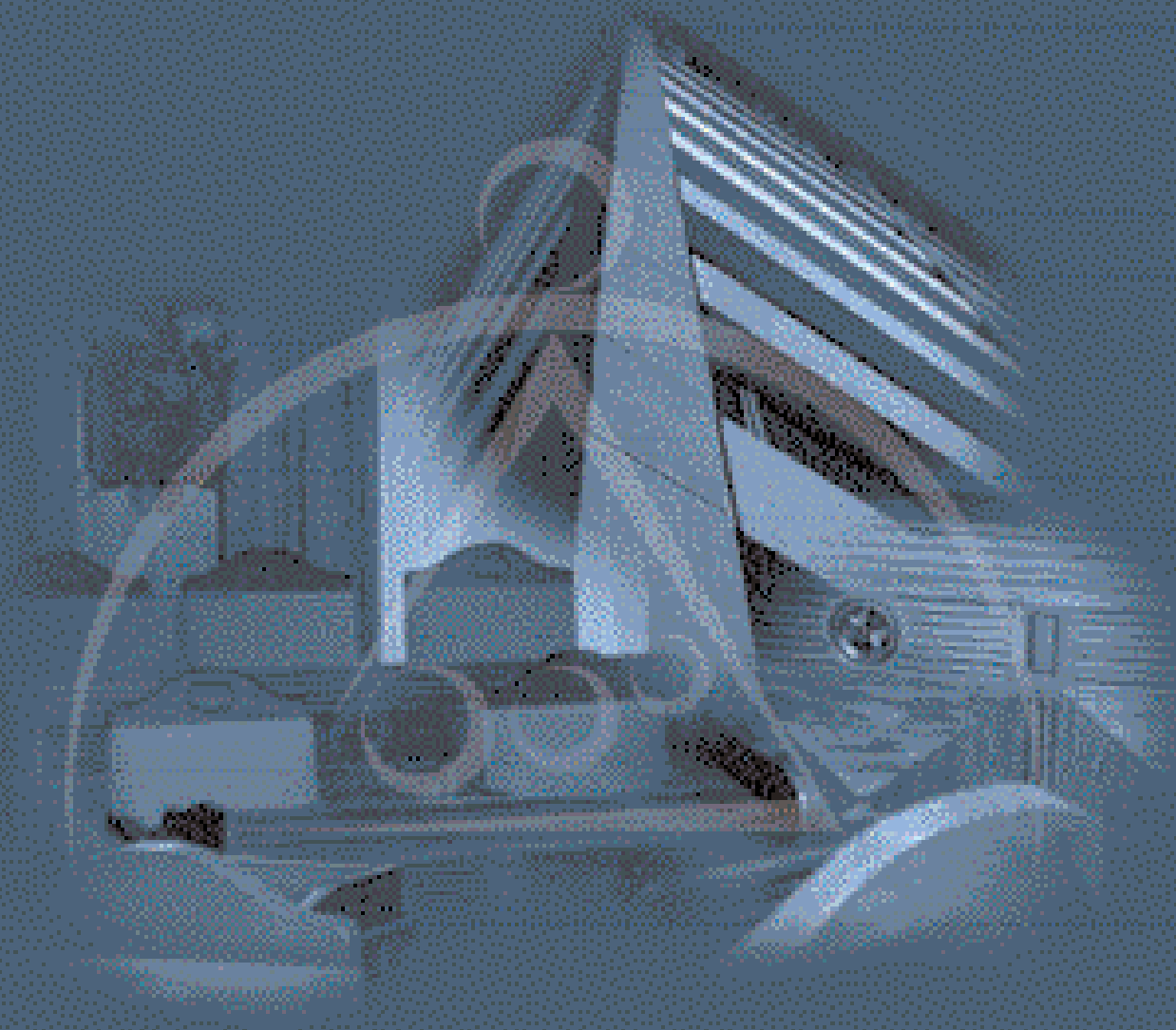


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 20 de Agosto del 2010 - N° 261



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Viernes 20 de Agosto del 2010 -- N° 261

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO



CORTE CONSTITUCIONAL

para el Período de Transición

DICTAMEN 028-10-DTI-CC

CASO N.º 0024-10-TI

Las disposiciones contenidas en el “Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay, y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR y los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina” guardan armonía con la Constitución y, en consecuencia se declara su constitucionalidad.

Quito, D. M., 19 de agosto del 2010

DICTAMEN N.° 028-10-DTI-CC

CASO N.° 0024-10-TI

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el Periodo de Transición**

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.° T. 5090-SNJ-10-323 del 23 de febrero del 2010, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el *“Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscritos entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República de Paraguay y de la República oriental del Uruguay, Estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina”*, suscrito en Montevideo el 30 de diciembre del 2009, en el marco de la ALADI, por los respectivos plenipotenciarios de los diferentes países, para que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen de constitucionalidad de este Instrumento Internacional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado, remite el caso signado con el N.° 0024-10-TI a la Dra. Nina Pacari Vega, para que actúe como Jueza Ponente, quien de conformidad con los artículos 107, numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales.

Con fecha 04 de mayo del 2010, la Dra. Nina Pacari Vega, Jueza Constitucional sustanciadora, remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que el mismo sea conocido por el Pleno del organismo. En sesión del 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por la Jueza Constitucional sustanciadora. El 26 de mayo del 2010, mediante oficio N.° 1480-CC-SG-2010, por disposición del Pleno del Organismo, solicita que se remita a la Secretaría General el texto pertinente para su publicación en el Registro Oficial; extracto que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 239 del 20 de julio del 2010.

II. TEXTO DEL CONVENIO¹

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA N. 59 SUSCRITO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Octavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General.

VISTO la Resolución N° 5/08 (RO), aprobada en la III Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 59, realizada en la sede de la ILADI, en Montevideo los días 30 y 31 de octubre de 2008,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- La República Federativa del Brasil otorga a la República del Ecuador 100% de preferencia a los ítems NALADISA 96 identificados en el Anexo al presente Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre la República Federativa del Brasil y la República del Ecuador cuando ambas Partes hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a la Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de las Partes Signatarias.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los **treinta** días del mes de **diciembre** del año dos mil nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

¹ Los anexos del Protocolo Adicional que contienen los ítems NALADISA 96, se encuentran publicados en el Suplemento del RO No. 239 del 20 de julio de 2010, que forma parte del expediente.

III. INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mediante oficio N.º T. 5090-SNJ-10-323 del 23 de febrero del 2010 (a fs. 36), el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República manifiesta:

Que el “*Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscritos entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República de Paraguay y de la República oriental del Uruguay, Estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina*”, fue suscrito en Montevideo el 30 de diciembre del 2009, en el marco de la ALADI, por los respectivos plenipotenciarios de los diferentes países.

Que el artículo 1 del citado instrumento manifiesta que la República Federativa del Brasil otorga a la República del Ecuador 100% de preferencia a los ítems NALADISA 96 identificados en el correspondiente Anexo del mencionado Protocolo.

Que conforme lo determina el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte del Presidente de la República, éstos serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional para que pronuncie si requieren o no aprobación legislativa.

El representante de la Presidencia de la República no considera procedente que el “*Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscritos entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República de Paraguay y de la República oriental del Uruguay, Estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina*”, requiera aprobación legislativa, por tratarse de un instrumento que brinda beneficios exclusivos al Ecuador por parte de la República del Brasil, tal como lo señala el artículo 1 del citado instrumento.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, **así como la cooperación, la integración y la solidaridad.**

11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la

justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.

7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

Normativa internacional que debe observarse

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados

Art. 18.- Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.- Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación,

aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o,

b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retrarde indebidamente.

Art. 26.- "Pacta sunt servanda".- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del mismo año, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa, informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de mayo del 2010.

Según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los Tratados Internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Constitucionalidad del Acto

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de

carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República; en aquel sentido la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: "*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución[...]*", correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente de la República. En aquel sentido el apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenidos debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento, o a su vez no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del Presidente de la República.

La doctrina constitucionalista "*defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados*"². Nuestra Carta Fundamental así lo prevé. El artículo 419 de la Constitución otorga a la Asamblea Nacional la facultad de aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

Debemos identificar si el "*Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay, y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR y los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina*", requiere de aprobación legislativa, realizando un análisis constitucional conforme las causales que la propia Carta Fundamental establece como tratados que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: "*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético*".

De lo expuesto se colige que el presente Protocolo se enmarca dentro del caso contemplado en el numeral sexto de la norma constitucional precitada; es decir, que el

² **Marco Monroy Cabra**, "Derecho de los Tratados"; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en "Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina", en "La estructura constitucional del Estado ecuatoriano", Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

*“Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay, y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR y los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina”, constituye un instrumento internacional que **compromete al Estado ecuatoriano en acuerdos de integración y de comercio**, ya que el objeto del presente Protocolo Adicional hace referencia al Acuerdo de complementación económica N.º 59 suscrito en el marco del proceso de integración regional conocido como Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que propende la integración Latinoamericana.*

Atendiendo a un control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

Los tratados o convenios, para alcanzar su validez completa, tienen que ser celebrados y ratificados solemnemente, para lo cual requieren un proceso previo, entre el cual consta el control formal de la constitucionalidad previa; *“Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales”*³; argumento con el cual está de acuerdo esta Corte.

En el *“Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay, y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR y los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina”,* se observa que aquel constituye un instrumento internacional del cual nuestro país es suscriptor, y por ende requerirá de la aprobación legislativa, ya que este órgano en ejercicio de la representatividad democrática legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

Del texto constitucional contenido en el artículo 419 se colige que el presente instrumento internacional se encuentra enmarcado dentro de la causal sexta del precitado artículo; es decir, se trata de un Protocolo Adicional que compromete al Ecuador en acuerdos de cooperación y de comercio, por lo que el presente protocolo se encasilla dentro de los casos que requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional, conforme lo determina el artículo 419 de la Constitución.

Atendiendo al control automático de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha determinado que este Protocolo

Adicional se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en la especie, dentro de lo que establece el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, el mismo que determina: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que: 6) Comprometa al país en acuerdos de integración y de comercio”*.

Conforme se determinó en el informe aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de mayo del 2010, el instrumento internacional se trata de un protocolo adicional al Acuerdo de complementación económica N.º 59, suscrito dentro de un proceso de integración entre los países miembros del MERCOSUR y la COMUNIDAD ANDINA, en donde se hallan inmersos temas en el ámbito comercial. Adicionalmente se puede evidenciar que el antes citado instrumento internacional se encasilla dentro de aquellos que comprometen al Estado ecuatoriano en acuerdos de integración y de comercio; situación que se afianza cuando dentro del texto del referido instrumento se determina que éste entrará en vigencia cuando las partes hayan comunicado a la Secretaría de la ALADI, la incorporación a su derecho interno. De esto se colige que el protocolo, dada la importancia que reviste, debe pasar por un proceso de legitimidad democrática, es decir, por la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Control material del Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N.º 59

Una vez que se ha determinado que el protocolo adicional, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un control material de la normativa contenida en este instrumento internacional y su conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 1 del mencionado protocolo adicional determina que: *“La República Federativa de Brasil otorga a la República del Ecuador 100% de preferencia a los ítems NALADISA 96 identificados en el Anexo al presente protocolo”*.

Para realizar el respectivo análisis material de la constitucionalidad de la norma en cuestión, debemos señalar el marco dentro del cual se produce este otorgamiento de preferencias por parte de la República Federativa de Brasil hacia el Estado ecuatoriano. Se puede observar que esta concesión se dio mediante la Resolución N.º 5/08 RO, aprobada en la III Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N.º 59, realizada en el seno de la ALADI, el 30 y 31 de octubre del 2008 en Montevideo.

En tal sentido, a través de este instrumento internacional se pretende llevar adelante un proceso de integración a nivel regional, entre el MERCOSUR y la COMUNIDAD ANDINA, apegado a los objetivos que persigue la ALADI⁴.

³ Juan Larrea Holguín. “Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales” en FORO, Num. 1, Quito, UASB / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 243.

⁴ El Art. 1 del Tratado de Montevideo de 1980 determina: “Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región y, para

La naturaleza de la ALADI se circunscribe a un proceso de integración en el ámbito económico, en donde se pretende la conformación a futuro de un mercado común latinoamericano, para lo cual se deben incorporar varios mecanismos tendientes a alcanzar aquel objetivo y en donde los acuerdos de complementación en materia económica se constituyen en una de las principales herramientas para lograr esta acometida, mediante el establecimiento de un área de preferencias económicas.

Para conseguir esta acometida, la ALADI establece como objetivos: la promoción y regulación del comercio recíproco; complementación económica y ampliación de los mercados por medio de la cooperación económica.

Artículo 2 TM 80.- Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, **la complementación económica** y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

Este octavo Protocolo Adicional se encuentra dentro del Acuerdo de Complementación Económica N.º 59 suscrito entre el MERCOSUR y la COMUNIDAD ANDINA; por lo tanto, se encasilla dentro de los objetivos de este proceso de integración regional.

De esta manera se colige que el presente instrumento internacional permite dinamizar el proceso de integración regional latinoamericano, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 416 de la Constitución de la República, que determina entre los principios de las relaciones internacionales del Ecuador: la integración, especialmente el numeral 11, por medio del cual se *“impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica”*; por ende, al encontrarse el presente protocolo circunscrito al marco general de la ALADI, a través del otorgamiento por parte de la República Federativa del Brasil del 100% de preferencia en los ítem NALADISA 96 hacia el Ecuador, se propende una integración económica entre estos dos países que forman parte de la ALADI, tendiendo a la integración latinoamericana en materia económica, conforme lo determina la norma constitucional antes señalada.

En lo que respecta a nuestro país, la Constitución ecuatoriana, en el artículo 416, determina que: *“las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica”*.

ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano”.

Adicionalmente, el mencionado artículo guarda conformidad con el artículo 423 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina como objetivo estratégico del Estado la integración latinoamericana, para lo cual el Ecuador se compromete a impulsar, entre otros factores, la integración económica, así como el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales, y el comercio regional⁵.

El artículo 2 del Protocolo objeto de análisis determina que: *“El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre la República Federativa del Brasil y la República del Ecuador cuando ambas Partes hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a la Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral”*.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de las Partes Signatarias”.

El artículo antes mencionado remite la vigencia de este instrumento internacional a la comunicación a un organismo de la ALADI como es la Secretaría General, respecto a la incorporación del mismo a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones, lo cual confirma la tendencia constitucionalista por medio de la cual todos los instrumentos internacionales deben guardar conformidad con la Constitución de la República.

Los Estados latinoamericanos que forman parte de un proceso de integración requieren del concurso de una normativa específica tendiente a dar cumplimiento a los objetivos trazados en dichos acuerdos fundacionales de integración, para lo cual deben hacer un miramiento hacia la jerarquización y adaptación de las normas jurídicas internas de los Estados miembros, las constituciones de los respectivos países que forman parte del proceso integracionista y las normas del derecho internacional para alcanzar los fines trazados inicialmente.

En aquel sentido, debemos expresar que la Constitución ecuatoriana determina que los instrumentos internacionales tienen una jerarquización suprallegal, pero infraconstitucional, a excepción de los tratados acerca de Derechos Humanos, que por su naturaleza tutelar gozan de un rango similar a la Constitución; por ende, cualquier instrumento internacional debe ser contrastado con las normas contenidas en la Constitución de la República, asegurándose de esta forma la supremacía material de la Constitución. Posición que también es sustentada por la doctrina constitucionalista, que habla de una *“soberanía de*

⁵ Artículo 423 Constitución del Ecuador.- “La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado”.

la Constitución⁶. Según esta corriente, es la Constitución la que permite que el Estado participe en un proceso de integración, y de aquella se desprende que ciertos órganos comunitarios gocen de facultades, atribuciones y poderes.

La doctrina constitucionalista *“defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”*⁷.

“Perez Tremps hace notar que el poder de integración es un poder constituido sujeto a la Norma Fundamental, por tanto, infraconstitucional, por ello la Constitución puede fijar límites a la integración en la idea de soberanía como caracterización última de la existencia del estado y cuidando los principios básicos de la estructura constitucional, a saber: libertad, democracia, derechos fundamentales de las personas, respeto a las decisiones del pueblo, estructura territorial del Estado. Así tenemos también que la integración no es incondicionada, ni implica –sino excepcionalmente– el abandono de las competencias atribuidas a la Comunidad, por lo que –insistimos– será necesario contar con unidades nacionales de seguimiento permanente a los temas comunitarios”⁸.

De lo expuesto, se colige que el artículo 2 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N.º 59 se encasilla dentro de los principios de supremacía material de la Constitución, al determinar que el mismo solo entrará en vigor una vez que hayan sido incorporados dentro del Estado ecuatoriano en el término de sus respectivas legislaciones, por lo que guarda conformidad con lo preceptuado en los artículos 424 y 425 de la Constitución ecuatoriana⁹; asegurándose de esta forma

⁶ **Gustavo Zagrebelsky**, *“Del Estado de Derecho al Estado Constitucional”*, en *“El derecho dúctil”*, España, Editorial Trotta, cuarta edición, pp. 22.

⁷ **Marco Monroy Cabra**, *“Derecho de los Tratados”*; ob. cit. p. 348.

⁸ **Pablo Pérez Tremps**, *“la Constitución española antes y después de Niza”*. Citado por César Montaña Galarza en *“Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”*, ob. cit, pp. 331.

⁹ **Art. 424 CRE.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.** Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425 CRE.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores público, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior [...]”.

además una legitimidad democrática de este instrumento internacional, ya que dentro de la Constitución de la República se hallan consagrados los fines del Estado ecuatoriano y sus habitantes.

Conclusión sobre la constitucionalidad del Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N.º 59

Los procesos de integración abarcan una serie de compromisos, entre los que se encuentran los acuerdos de complementación en materia económica. En aquel sentido surgen instrumentos internacionales que permiten hacer viables procesos de integración a nivel regional, como es el caso del presente protocolo adicional, objeto del presente análisis.

El artículo 423, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina como objetivo estratégico del Estado ecuatoriano la integración latinoamericana, señalando que se compromete a: *“Fortalecer la consolidación de organizaciones, de carácter supranacional conformados por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional”*.

El presente protocolo adicional se encuentra enmarcado dentro del proceso de integración regional conocido como ALADI; por ende, el mismo debe guardar coherencia con los objetivos que persigue dicho proceso de integración, el mismo que se encuentra determinado en el Tratado de Montevideo de 1980, y en donde el artículo 1 de la norma ibidem establece como principal objetivo *“promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región”*, estableciendo a largo plazo y en forma gradual y progresiva, un *“Mercado Común Latinoamericano”*.

Además, dicho instrumento faculta a los Estados Miembros de la ALADI a concertar acuerdos de alcance parcial con otros países o áreas de integración de Latinoamérica, cuyas concesiones, ventajas y beneficios no se harán extensivos a los demás Estados Miembros.

De manera general las Constituciones de los estados miembros de un proceso de integración determinan y fijan los parámetros dentro de los cuales se aplicará, en el territorio de sus naciones, el Derecho de Integración, así como la jerarquía que el mismo alcanza dentro de su ordenamiento jurídico interno; así lo prevé la Constitución ecuatoriana en sus artículos 424 y 425; por ende, se puede deducir que en el Ecuador la principal fuente de legitimidad en los procesos de integración continúa siendo el respeto a las normas contenidas en la Constitución de la República. Como producto de aquello se ha generado un fenómeno que se ha denominado *“la constitucionalización de la integración”*, la misma que consiste en que el contenido material y formal de los instrumentos internacionales de integración deben guardar armonía con el texto constitucional.

Adicionalmente, bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en el parlamento. De esto se colige que siendo el parlamento el órgano de representación popular

del Estado, debe aprobar los acuerdos en donde se vean inmersos intereses económicos del Estado ecuatoriano.

El presente Protocolo se encasilla dentro de los casos que requieren aprobación legislativa previa, y aquello se debe a que la temática central del mismo se remite al otorgamiento por parte de Brasil, del 100% de preferencias a los ítems NALADISA 96, por lo que amerita un proceso de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, ya que el presente Protocolo Adicional está inmerso dentro de los casos que establece el artículo 419 de la Constitución de la República, en la especie, su numeral sexto, ya que compromete al país en acuerdos de integración y comercio.

La integración económica es un pilar fundamental dentro de todo proceso de integración, por ende, es una obligación del Estado ecuatoriano propender a dicho objetivo, más aún si la propia Constitución de la República consagra como un objetivo principal el fomentar la integración Latinoamericana, la cual requiere de instrumentos como son los acuerdos de complementación en materia económica, y los protocolos adicionales en donde se determinan preferencias tendientes a superar las asimetrías existentes en la región.

Por lo antes expuesto, se evidencia que las normas contenidas en este Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N.º 59, suscrito entre los países miembros del MERCOSUR y la COMUNIDAD ANDINA, guardan armonía con los preceptos constitucionales tanto formal como materialmente, al propender procesos de integración en el ámbito económico a nivel regional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. El "Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay, y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte

del MERCOSUR y los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina", en Montevideo el 30 de diciembre del 2009, en el marco de la ALADI, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República.

2. Las disposiciones contenidas en el "Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 59 suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay, y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR y los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina" guardan armonía con la Constitución y, en consecuencia se declara su constitucionalidad.

3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves diecinueve de agosto del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 19 de agosto del 2010.- f.) El Secretario General.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107